

*Decreto de 9 de marzo, estableciendo separación en las cárceles para los presos según su sexo y clase.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decreta:

Art. 1° En los lugares en donde hubiere las piezas competentes para la seguridad de los presos, se destinará una de ellas para los que deban ser detenidos mientras se provee el auto de prisión.

Art. 2° Las mujeres ocuparán un lugar distinto del que está destinado para los hombres, y se escusará ponerlas en la cárcel sino es por delitos cuyo maximun de pena exceda de cien días de prisión.—En los que la pena sea menos grave, podrán ser depositadas en casas particulares, bajo las seguridades que el Juez de la causa crea convenientes.

Art. 3° Las personas notoriamente honradas, ocuparán también un lugar distinto del de los demás criminales; a no ser que haya recaído contra ellos auto de prisión por un delito grave.

Art. 4° Mientras las cárceles no permitan establecer las separaciones prevenidas en esta ley, el Juez de la causa es obligado a procurar las que sean posibles conforme haya lugar atendiendo sin embargo a la seguridad que conviene tengan los reos con relación a sus delitos.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados.-Managua, marzo 4 de 1861.- Pedro Zeledon,

D.P.- Eduardo Castillo, D.S.- Joaquin Elizondo, D.S.- Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado.- Managua, marzo 6 de 1861.- Hermenegildo Zepeda, P.- Manuel Revelo, S.- Bacilio Salinas, S". Por tanto: Ejecútese.- Palacio Nacional.- Managua, marzo 9 de 1861.- Tomas Martinez.- Al Señor don J. Miguel Cárdenas, Ministro general.- J. Miguel Cárdenas.